

2019-00055

alexander douglas acevedo bautista <ci.douglas@hotmail.com>

Jue 26/11/2020 04:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (266 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2019-00055.pdf;

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARICELA VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
RADICADO: 2019-00055  
**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION AUTO DEL 23/11/2020**

**ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto adiado 23 de noviembre del 2020, para tal efecto me permito allegar como mensaje de datos escrito del recurso.

Atentamente,

**ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**  
C.C. N° 88.205.895 de Cúcuta  
T.P. N° 236.011 del C.S. de la J.

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARICELA VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

RADICADO: 2019-00055

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION AUTO DEL 23/11/2020**

**ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto adiado 23 de noviembre del 2020 dentro del cual se decretó pruebas conforme al párrafo del artículo 372 del CGP con fundamento en las siguientes.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Mediante auto calendado 23 de noviembre del 2020, el despacho dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Dentro de las pruebas documentales y periciales solicitadas por la demandada SOL ANGEL VARGAS VEGA y TRANSPORTES TONCHALA S.A. la cuales serán objeto de recurso y que fueron decretados por el despacho a pesar de lo extemporáneas.

Las demandadas SOL ANGEL VARGAS VEGA y TRANSPORTES TONCHALA S.A., en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda el día 28 de mayo del año 2019, dentro de la pruebas documentales solicitadas se enuncio entré otras la siguiente; "Análisis del caso por la firma CIFIT (Centro de Investigación y Formación de Transito y Transportes S.A.S.)" la cual es un documento que no es otra cosa que un concepto de viabilidad para la reconstrucción del siniestro, es de advertir que este documento no es anunciado en el respectivo acápite de pruebas como prueba pericial conforme las reglas procesales de que trata los artículo 226 y 227 del CGP.

Posterior a esta fecha las partes demandadas SOL ANGEL VARGAS VEGA y TRANSPORTES TONCHALA S.A., el día 17 de enero del año 2020 aportaron como allí lo mencionan FORMATO DE DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO realizado por la firma "CIFFT" es decir que la parte demandada allega prueba pericial 7 meses

después de la contestación de la demanda, pretendiendo que el despacho la decreta.

El artículo 227 del CGP, gobierna el procedimiento del dictamen pericial aportado por una de las partes, así como la oportunidad procesal para allegarlo, allí se señala, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”* es de anotar que la primera oportunidad procesal de la demandada para aportar el mencionado dictamen surgió en el término de traslado de la demandada es decir en la contestación, no obstante si la parte consideraba este término como insuficiente para la recaudación o elaboración de la prueba podría anunciarlo expresamente así sin que este término pudiera ser inferior a diez días, en el caso que nos ocupa la demandada no anuncio en el acápite de pruebas algún indicio inequívoco de la intención de aportar prueba pericial, tampoco solicito de manera patente al momento de contestar la demanda prórroga del término señalado en el artículo 227 ibidem para su aportación, de igual forma resulta improcedente el decreto de la prueba dada su extemporaneidad.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, bajo esta premisa Constitucional, nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso<sup>1</sup>, asimismo al tenor del artículo 13 de la Ley 1564 del 2012 señala que las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente de, de obligatorio cumplimiento, por lo que ante una eventual violación del derecho fundamental al debido proceso, cualquier prueba obtenida bajo esta circunstancia será nula de pleno derecho.

Bajo la institución del procedimiento civil y el derecho al debido proceso, el artículo 117 del CGP dispuso la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales, se estableció que los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, pues adentrándonos en el régimen procesal probatorio se encuentran las siguientes disposiciones, 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegas al proceso<sup>2</sup>, 2. Las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello (...)<sup>3</sup>, 3. La parte que prenda valerse de un dictamen pericial deberá **aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° CGP

<sup>2</sup> Artículo 164° ibidem

<sup>3</sup> Artículo 173° ibidem

<sup>4</sup> Artículo 227 ° ibidem

Aunado a lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de estirpe declarativo el cual se rige por las disposiciones del proceso verbal artículo 368 y ss del CGP, la oportunidad procesal de la parte demandada, para aportar, solicitar, enunciar pruebas es aquella contenida en el artículo 369 ibidem es decir el traslado de la demanda por el termino de 20 días, como se observa a folios 221 a 236 de expediente digital referente a la contestación de las demandadas SOL ANGEL VARGAS VEGA y TRANSPORTES TONCHALA S.A., del 28 de mayo del 2019, no enuncio la intención de aportar prueba pericial propiamente dicha, pues la parte se limitó a aportar un documento que no puede ser interpretado u homologado como prueba pericial o como simple intención, el decreto y práctica de la prueba objeto de recurso, desnaturaliza el sentido de la misma y vulnera de manera flagrante las garantía constitucional al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo anterior es dable concluir, que la parte que se encuentre interesada en el concepto de un experto mediante prueba pericial, deberá aportarlo en la debida oportunidad para aportar pruebas, que si el termino previsto le resulta insuficiente la parte interesada en la prueba deberá anunciarlo para que se le conceda el termino adicional para aportarlo, pues no se encuentra concesión procesal alguna para que el despacho decretar la prueba cuando esta fue aportada extemporáneamente.

### **PETICION**

**PRIMERO:** Se sirva REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado 23 de noviembre del 2020 mediante el cual se dispuso decretar la prueba pericial contenida en el numeral 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRASNTONCHALA S.A. Y SOL ANGEL VARGAS VEGA, 2.7 PRUEBA INFORME DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se rechace de plano y/o se excluya del decreto de pruebas la prueba 2.7 PRUEBA INFORME DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE, por extemporánea.

Atentamente,



**ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**

C.C. N° 88.205.895 de Cúcuta

T.P. N° 236.011 del C.S. de la J.